



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**AL5595-2024**

**Radicación n.º 98822**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de instancia CSJ SL1610-2024, que presentó el apoderado de **LUZ ESPERANZA CARRILLO GARZÓN** dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

## **I. ANTECEDENTES**

Luz Esperanza Carrillo Garzón demandó a la UGPP con el propósito que se declarara que tenía derecho a la pensión de jubilación estipulada en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el sindicato Sintraseguridadsocial y el ISS.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá con fallo del 13 de julio de 2021, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la actora.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer el recurso de apelación presentado por la demandante, mediante sentencia dictada el 30 de junio de 2022, confirmó íntegramente la decisión absolutoria de primer grado y no impuso costas en la alzada.

Al definir el recurso extraordinario de casación interpuesto por la promotora del litigio, a través de la decisión CSJ SL830-2024, la Corte concluyó que el juez de segunda instancia incurrió en yerro fáctico derivado de la errónea apreciación del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004 suscrita por el ISS y Sintraseguridadsocial, al no advertir que, para efectos del derecho pensional convencional implorado, el cumplimiento de la edad allí prevista solo era un requisito de mera exigibilidad, por lo que se casó la decisión confutada y, para mejor proveer, se solicitó información respecto a los salarios percibidos, como también si la accionante disfrutaba de alguna pensión de jubilación y/o vejez.

Recibido lo peticionado, y al constituirse como tribunal de instancia, esta corporación, con sentencia CSJ SL1610-2024, resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión absolutoria proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a reconocer en favor de **LUZ ESPERANZA CARRILLO GARZÓN** la pensión de jubilación extralegal consagrada en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, en cuantía inicial de \$1.802.889. A partir del 1 de junio de 2024, deberá cancelarse una mesada pensional en suma de \$4.229.688. La prestación que se reconoce es de naturaleza compartida con la que disfrutara la actora de carácter legal, de este modo solo le corresponde percibir a la UGPP el mayor valor existente.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a **LUZ ESPERANZA CARRILLO GARZÓN** la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$75.416.782) M/CTE.**, por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 30 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo 2024.

**TERCERO: CONDENAR** a la entidad demandada al pago de la indexación de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta los lineamientos y la fórmula explicada en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSOLVER** de los intereses moratorios.

**QUINTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción como se dijo en la parte motiva.

**SEXTO: COSTAS** como se indicó.

El apoderado de la promotora del litigio, a través de correo electrónico recibido el 26 de julio del presente año, presenta «*solicitud de corrección aritmética*».

Fundamenta su petición en que «*se evidencia que al calcular la mesada reconocida por la U.G.P.P. se tomó la mesada 14 y se contabilizó como diferencia, cuando en realidad nunca se le había pagado esa mesada, por lo cual si*

*se debe sumar la mesada 14 completa, no como diferencia pensional, es decir desde el año 2016 hasta mayo del año 2024, faltó incluir la suma de \$25.332.340».*

## **II. CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver lo pertinente, es oportuno señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se precisa que el error aritmético, que es corregible en cualquier tiempo, no tiene relación con el objeto de la *litis*, ni con el contenido jurídico de la decisión, dado que el primero, lo delimitan las partes en la demanda inaugural y su contestación; y el segundo, no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Al respecto, mediante auto CSJ AL1576-2023, la Corte recordó lo dicho en sentencia CSJ SL11162-2017, al señalar que:

[...] Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos

intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos”.

En ese orden de ideas, la finalidad de la «*corrección aritmética*» se contrae a efectuar adecuadamente la operación matemática de la condena realizada por la Sala, sin que ello implique modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión permanecen incólumes.

Al tenor de lo anterior, se constata que, en la sentencia de instancia, en efecto, se incurrió en error aritmético, pues al momento de establecer las diferencias adeudadas entre la mesada convencional reconocida en el proceso y la que se le venía cancelando a la accionante en virtud del Decreto 1653 de 1977, se tomó como si esta última correspondiera a 14 mesadas, no obstante, al haberse adquirido después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y corresponder a la suma inicial de \$1.438.546, esto es, superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo se le estaba otorgando, por jubilación legal, la mesada adicional de diciembre, lo cual también emerge de la relación de pagos allegada por el FOPEP el 25 de abril del año en curso.

En dicha ocasión, las operaciones realizadas se condensaron así:

FECHAS		N° PAGOS	MESADA	MESADA PENSIÓN DE	VALOR DIFERENCIAS	TOTAL A PAGAR
INICIO	FIN		CONVENCIONAL ART. 98 - CCT 2001-2004	JUBILACIÓN - DECRETO 1653-1977		
*15/12/2006	31/12/2006	-	\$ 1.802.889	\$ 1.438.546	\$ 364.343	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	-	\$ 1.883.658	\$ 1.502.993	\$ 380.666	Prescripción
1/01/2008	31/12/2008	-	\$ 1.990.839	\$ 1.588.513	\$ 402.325	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	-	\$ 2.143.536	\$ 1.710.352	\$ 433.184	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	-	\$ 2.186.407	\$ 1.744.559	\$ 441.848	Prescripción
1/01/2011	4/10/2011	-	\$ 2.255.716	\$ 1.799.862	\$ 455.854	Prescripción
*5/10/2011	31/12/2011		\$ 2.255.716	\$ 1.799.862	\$ 455.854	Prescripción
1/01/2012	31/12/2012		\$ 2.339.854	\$ 1.866.997	\$ 472.857	Prescripción
1/01/2013	31/12/2013		\$ 2.396.946	\$ 1.912.551	\$ 484.395	Prescripción
1/01/2014	31/12/2014		\$ 2.443.447	\$ 1.949.655	\$ 493.792	Prescripción
1/01/2015	31/12/2015		\$ 2.532.877	\$ 2.021.012	\$ 511.865	Prescripción
1/01/2016	29/01/2016		\$ 2.704.353	\$ 2.157.835	\$ 546.519	Prescripción
30/01/2016	31/12/2016	13,03	\$ 2.704.353	\$ 2.157.835	\$ 546.519	\$ 7.122.958
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 2.859.853	\$ 2.281.910	\$ 577.943	\$ 8.091.206
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 2.976.821	\$ 2.375.240	\$ 601.581	\$ 8.422.137
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 3.071.484	\$ 2.450.773	\$ 620.711	\$ 8.689.961
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 3.188.201	\$ 2.543.902	\$ 644.299	\$ 9.020.179
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 3.239.531	\$ 2.584.859	\$ 654.672	\$ 9.165.404
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 3.421.592	\$ 2.730.128	\$ 691.464	\$ 9.680.500
1/01/2023	31/12/2023	14,00	\$ 3.870.505	\$ 3.088.321	\$ 782.184	\$ 10.950.581
1/01/2024	31/05/2024	5,00	\$ 4.229.688	\$ 3.374.917	\$ 854.771	\$ 4.273.855
<b>TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL</b>						<b>\$ 75.416.782</b>

Consecuente con lo anterior, la Sala al revisar el valor de las condenas, observa que la suma correcta es la siguiente:

FECHAS		N° PAGOS	MESADA	MESADA PENSIÓN	VALOR DIFERENCIAS	DIFERENCIA MAYOR VALOR	MESADA ADICIONAL	TOTAL A PAGAR
INICIO	FIN		CONVENCIONAL ART. 98 - CCT 2001-2004	DE JUBILACIÓN - DECRETO 1653-1977				
*15/12/2006	31/12/2006	-	\$ 1.802.889	\$ 1.438.546	\$ 364.343	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	-	\$ 1.883.658	\$ 1.502.993	\$ 380.666	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2008	31/12/2008	-	\$ 1.990.839	\$ 1.588.513	\$ 402.325	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	-	\$ 2.143.536	\$ 1.710.352	\$ 433.184	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	-	\$ 2.186.407	\$ 1.744.559	\$ 441.848	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2011	4/10/2011	-	\$ 2.255.716	\$ 1.799.862	\$ 455.854	Prescripción	Prescripción	Prescripción
*5/10/2011	31/12/2011		\$ 2.255.716	\$ 1.799.862	\$ 455.854	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2012	31/12/2012		\$ 2.339.854	\$ 1.866.997	\$ 472.857	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2013	31/12/2013		\$ 2.396.946	\$ 1.912.551	\$ 484.395	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2014	31/12/2014		\$ 2.443.447	\$ 1.949.655	\$ 493.792	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2015	31/12/2015		\$ 2.532.877	\$ 2.021.012	\$ 511.865	Prescripción	Prescripción	Prescripción
1/01/2016	29/01/2016		\$ 2.704.353	\$ 2.157.835	\$ 546.519	Prescripción	Prescripción	Prescripción
30/01/2016	31/12/2016	12,03	\$ 2.704.353	\$ 2.157.835	\$ 546.519	\$ 6.576.439	\$ 2.704.353	\$ 9.280.792
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 2.859.853	\$ 2.281.910	\$ 577.943	\$ 7.513.263	\$ 2.859.853	\$ 10.373.117
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 2.976.821	\$ 2.375.240	\$ 601.581	\$ 7.820.556	\$ 2.976.821	\$ 10.797.377
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 3.071.484	\$ 2.450.773	\$ 620.711	\$ 8.069.249	\$ 3.071.484	\$ 11.140.734
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 3.188.201	\$ 2.543.902	\$ 644.299	\$ 8.375.881	\$ 3.188.201	\$ 11.564.081
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 3.239.531	\$ 2.584.859	\$ 654.672	\$ 8.510.732	\$ 3.239.531	\$ 11.750.263
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 3.421.592	\$ 2.730.128	\$ 691.464	\$ 8.989.036	\$ 3.421.592	\$ 12.410.628
1/01/2023	31/12/2023	13,00	\$ 3.870.505	\$ 3.088.321	\$ 782.184	\$ 10.168.397	\$ 3.870.505	\$ 14.038.902
1/01/2024	31/05/2024	5,00	\$ 4.229.688	\$ 3.374.917	\$ 854.771	\$ 4.273.855	\$ 0	\$ 4.273.855
<b>TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL</b>								<b>\$ 95.629.750</b>

La cuantía para cancelar se obtuvo de multiplicar el valor mensual de las diferencias generadas entre las mesadas

canceladas y las que le correspondía percibir cada año, a lo obtenido se le adicionó el valor completo de una mesada adicional convencional por anualidad.

Así las cosas, se accederá a lo peticionado en los términos antedichos y consecuente con ello se corregirá el numeral segundo de la sentencia CSJ SL1610-2024, en cuanto a que el retroactivo adeudado corresponde a la suma de \$95.629.750 y no los \$75.416.782 que allí se estableció.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la corrección aritmética que solicitó el apoderado de la parte actora, respecto al retroactivo adeudado. En consecuencia, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** deberá pagar a **LUZ ESPERANZA CARRILLO GARZÓN** la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$95.629.750) M/CTE.**, por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 30 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo 2024.

**SEGUNDO:** Las demás condenas y decisiones permanecen intactas.

**TERCERO:** En firme este proveído, **DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

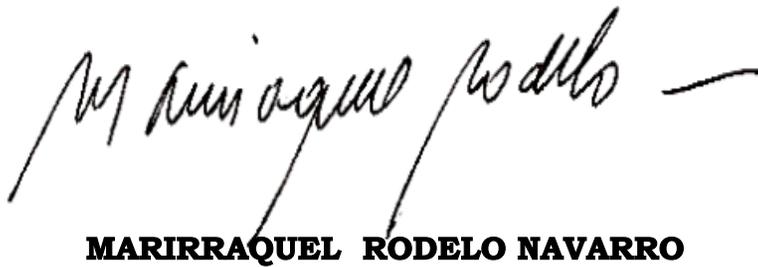
**Firmado electrónicamente por:**



**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**



**OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN**



**MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 66B4A1FBAF9A043FE918184C408DD4E8D2E6008D2DE7E40ED60D366032C7F7E3

Documento generado en 2024-09-26